

4. **Impuesto único de segunda categoría (IUSC) que afecta a los choferes de taxis que no son de su propiedad (art. 42 N° 1 de la LIR):** el monto del impuesto equivale al 3,5% aplicado sobre **2 UTM**. Para el mes de **junio de 2025**, el tributo asciende a **\$ 4.815**.
5. **Gratificación de zona:** para fijar el límite máximo establecido en el artículo 13º del D.L. N° 889, de 1975, el sueldo del Grado 1-A de la E.U.S., **asciende para el mes de junio 2025 a \$ 720.439, de acuerdo con el porcentaje de reajuste del sector público en 0,64% establecido por la Ley N° 21.724, publicada en el D.O. de 03.01.2025.**
6. **IUSC que afecta a los trabajadores agrícolas (art. 42 N° 1 y 43 N° 1 de la LIR):**

a) Tasa fija de impuesto.....**3,5%**

b) Cuota exenta para el mes de **junio de 2025 (10 UTM)****\$ 687.850.**

c) Solo la cantidad que exceda de los **\$ 687.850** queda afecta a la tributación del **3,5%**.

d) Del impuesto resultante no debe deducirse cantidad alguna.

e) La tributación se aplica considerando la misma cantidad sobre la cual se impone en el sistema previsional que corresponda (IPS o AFP).
7. **Reliquidación anual del IUSC por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador:** los trabajadores dependientes que, durante el mes de **junio de 2025**, obtengan rentas simultáneas de más de un empleador, habilitado o pagador, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la LIR, deberán reliquidar anualmente el IUSC que les afecta por tales rentas. Los contribuyentes que se encuentren en la situación antes indicada pueden efectuar dentro del año calendario 2025 **pagos provisionales voluntarios** a cuenta de las diferencias de impuestos que resulten de la reliquidación anual a practicar al citado tributo y enterarlos en arcas fiscales mediante el **Formulario N° 50 (código 67)**. Para los mismos fines antes señalados, tales contribuyentes pueden solicitar a cualquiera de sus empleadores, habilitados o pagadores que les efectúen una mayor retención de IUSC, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 88 de la LIR, la que también tendrá la calidad de **un pago provisional voluntario**, que se declarará en el **Formulario N° 29 (código 48)**.
8. **Impuesto Global Complementario:** los contribuyentes pueden efectuar pagos provisionales voluntarios para cubrir este impuesto. En atención a que los citados pagos solo es posible realizarlos durante el año por un monto aproximado, se recomienda utilizar para estos efectos la tabla mensual del IUSC que se presenta en el apartado II siguiente.

II **Tabla de cálculo del IUSC establecida en el artículo 43 N° 1 de la LIR¹, para los trabajadores dependientes y pensionados o jubilados correspondiente al mes de junio de 2025²**

1. **Expresada en UTM (según Circular N° 19 de 2020)**

Tramo (1)	Renta imponible mensual en UTM		Tasa (4)	Cantidad a rebajar en UTM (5)	Tasa de impuesto efectiva máxima por cada tramo de renta (6)
	Desde (2)	Hasta (3)			
1	0,0	13,5	Exento	0,00	Exento
2	13,5	30	4%	0,54	2,20%
3	30	50	8%	1,74	4,52%
4	50	70	13,5%	4,49	7,09%
5	70	90	23%	11,14	10,62%
6	90	120	30,4%	17,80	15,57%
7	120	310	35%	23,32	27,48%
8	310	y más	40%	38,82	de 27,48%

La tabla se transforma a pesos multiplicando las cantidades de las columnas (2), (3) y (5) por el valor de la UTM del mes respectivo.

¹ Modificado conforme a lo dispuesto en el N° 30, del artículo segundo, de la Ley N° 21.210 de 2020 y vigente a partir del 1° de enero de 2020, cuyas instrucciones se impartieron mediante la Circular N° 19 de 2020.

² En la última columna de las tablas de cálculo del IUSC que se señalan a continuación, se indica solo para efectos de referencia la tasa de impuesto efectiva máxima que corresponde a cada tramo de renta.

2. Expresada en pesos

Períodos	Renta imponible mensual		Factor	Cantidad a rebajar	Tasa de impuesto efectiva máxima por cada tramo de renta
	Desde	Hasta			
Mensual	\$ -	\$ 928.597,50	Exento	\$ -	Exento
	\$ 928.597,51	\$ 2.063.550,00	0,04	\$ 37.143,90	2,20%
	\$ 2.063.550,01	\$ 3.439.250,00	0,08	\$ 119.685,90	4,52%
	\$ 3.439.250,01	\$ 4.814.950,00	0,135	\$ 308.844,65	7,09%
	\$ 4.814.950,01	\$ 6.190.650,00	0,23	\$ 766.264,90	10,62%
	\$ 6.190.650,01	\$ 8.254.200,00	0,304	\$ 1.224.373,00	15,57%
	\$ 8.254.200,01	\$ 21.323.350,00	0,35	\$ 1.604.066,20	27,48%
	\$ 21.323.350,01	y más	0,40	\$ 2.670.233,70	Más de 27,48%
Quincenal	\$ -	\$ 464.298,75	Exento	\$ -	Exento
	\$ 464.298,76	\$ 1.031.775,00	0,04	\$ 18.571,95	2,20%
	\$ 1.031.775,01	\$ 1.719.625,00	0,08	\$ 59.842,95	4,52%
	\$ 1.719.625,01	\$ 2.407.475,00	0,135	\$ 154.422,33	7,09%
	\$ 2.407.475,01	\$ 3.095.325,00	0,23	\$ 383.132,45	10,62%
	\$ 3.095.325,01	\$ 4.127.100,00	0,304	\$ 612.186,50	15,57%
	\$ 4.127.100,01	\$ 10.661.675,00	0,35	\$ 802.033,10	27,48%
	\$ 10.661.675,01	y más	0,40	\$ 1.335.116,85	Más de 27,48%
Semanal	\$ -	\$ 216.672,71	Exento	\$ -	Exento
	\$ 216.672,72	\$ 481.494,90	0,04	\$ 8.666,91	2,20%
	\$ 481.494,91	\$ 802.491,50	0,08	\$ 27.926,70	4,52%
	\$ 802.491,51	\$ 1.123.488,10	0,135	\$ 72.063,74	7,09%
	\$ 1.123.488,11	\$ 1.444.484,70	0,23	\$ 178.795,11	10,62%
	\$ 1.444.484,71	\$ 1.925.979,60	0,304	\$ 285.686,97	15,57%
	\$ 1.925.979,61	\$ 4.975.447,30	0,35	\$ 374.282,04	27,48%
	\$ 4.975.447,31	y más	0,40	\$ 623.054,40	Más de 27,48%
Diario	\$ -	\$ 30.953,21	Exento	\$ -	Exento
	\$ 30.953,22	\$ 68.784,90	0,04	\$ 1.238,13	2,20%
	\$ 68.784,91	\$ 114.641,50	0,08	\$ 3.989,52	4,52%
	\$ 114.641,51	\$ 160.498,10	0,135	\$ 10.294,81	7,09%
	\$ 160.498,11	\$ 206.354,70	0,23	\$ 25.542,13	10,62%
	\$ 206.354,71	\$ 275.139,60	0,304	\$ 40.812,37	15,57%
	\$ 275.139,61	\$ 710.777,30	0,35	\$ 53.468,80	27,48%
	\$ 710.777,31	y más	0,40	\$ 89.007,66	Más de 27,48%

III Tabla de cálculo del IUSC establecida en la letra a) del artículo 52 bis de la LIR, para el Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, senadores y diputados correspondiente al mes de junio de 2025³

De acuerdo a lo dispuesto por la letra a), artículo 52 bis de la LIR, la tabla de cálculo del IUSC que se indica a continuación, solo se aplicará a las autoridades antes señaladas cuando sus rentas mensuales afectas a dicho impuesto, clasificadas en el N° 1, del artículo 42 de la LIR, derivadas exclusivamente del ejercicio de sus funciones, excedan del equivalente a 150 UTM según el valor de dicha unidad vigente en el mes respectivo. Dicho valor, para los efectos antes señalados, en el mes de **junio de 2025**, asciende a **\$ 10.317.750**.

En el caso que no se cumpla la condición antes señalada, esto es, que las rentas sean de un monto inferior o igual a 150 UTM, el IUSC que afecta a las rentas obtenidas por las personas mencionadas, se determinará de acuerdo a la escala mensual de dicho impuesto indicada en el apartado II anterior.

1. Expresada en UTM (según Circular N° 71 de 2015)

Tramo	Renta imponible mensual en UTM		Tasa	Cantidad a rebajar en UTM	Tasa de impuesto efectiva máxima por cada tramo de renta
	Desde	Hasta			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1	0	13,5	Exento	0,00	Exento
2	13,5	30	4%	0,54	2,20%
3	30	50	8%	1,74	4,52%
4	50	70	13,5%	4,49	7,09%
5	70	90	23%	11,14	10,62%
6	90	120	30,4%	17,80	15,57%
7	120	150	35%	23,32	19,45%
8	150	y más	40%	30,82	Más de 19,45%

La tabla se transforma a pesos multiplicando las cantidades de las columnas (2), (3) y (5) por el valor de la UTM del mes respectivo.

³ En la última columna de las tablas de cálculo del IUSC que se señalan a continuación, se indica solo para efectos de referencia la tasa de impuesto efectiva máxima que corresponde a cada tramo de renta.

2. Expresada en pesos

Período	Renta imponible mensual		Factor	Cantidad a rebajar	Tasa de impuesto efectiva máxima por cada tramo de renta
	Desde	Hasta			
Mensual	\$ -	\$ 928.597,50	Exento	\$ -	Exento
	\$ 928.597,51	\$ 2.063.550,00	0,04	\$ 37.143,90	2,20%
	\$ 2.063.550,01	\$ 3.439.250,00	0,08	\$ 119.685,90	4,52%
	\$ 3.439.250,01	\$ 4.814.950,00	0,135	\$ 308.844,65	7,09%
	\$ 4.814.950,01	\$ 6.190.650,00	0,23	\$ 766.264,90	10,62%
	\$ 6.190.650,01	\$ 8.254.200,00	0,304	\$ 1.224.373,00	15,57%
	\$ 8.254.200,01	\$ 10.317.750,00	0,35	\$ 1.604.066,20	19,45%
	\$ 10.317.750,01	y más	0,40	\$ 2.119.953,70	Más de 19,45%

Saluda a Ud.,

DIRECTOR

SRG/AHB/LOF/jfl
DISTRIBUCIÓN:
- Internet